

Proyecto de Ley N° 5346/2020-CR



CONGRESISTA JIM ALI MAMANI BARRIGA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DELITO DE ESPECULACIÓN Y DICTA MEDIDAS PARA SU PROCESAMIENTO Y PREVENCIÓN

El Grupo Parlamentario **UNIÓN POR EL PERÚ**, por iniciativa del Congresista de la República **JIM ALI MAMANI BARRIGA**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE

LEY QUE MODIFICA EL DELITO DE ESPECULACIÓN Y DICTA MEDIDAS PARA SU PROCESAMIENTO Y PREVENCIÓN

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el delito de especulación previsto en el Código Penal, agravando su sanción en caso de la venta de productos farmacéuticos, dispositivo médico o equipo de bioseguridad; y dictando medidas complementarias para su procesamiento y prevención.

Artículo 2°. Modificación del Código Penal

Modifícase el artículo 234° del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

“Especulación

Artículo 234.- *El productor, fabricante o comerciante que pone en venta **productos de primera necesidad a un precio superior al precio de mercado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.***

Cuando el producto sea un medicamento, dispositivo médico o equipo de bioseguridad considerado como esencial en el marco de una emergencia sanitaria, declarada por la autoridad competente conforme a Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años y con ciento ochenta días-multa”.

Artículo 3°. Informe técnico administrativo

Antes de la formalización de la investigación preparatoria, el fiscal competente debe contar con un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en torno a la competencia del mercado en el que se desempeña el agente sujeto a investigación. El Informe tiene carácter orientador y se presenta en un plazo máximo de siete (07) días calendario.

Artículo 4°. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Declárase de necesidad pública e interés nacional la creación de una agencia reguladora de precios de medicamentos.



Firmado digitalmente por:
BARTOLO ROMERO MARIA
ISABEL FIR 71008240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/05/2020 17:13:18-0500



Firmado digitalmente por:
MAMANI BARRIGA JIM ALI
FIR 44818013 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2020 17:20:11-0500



Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25728105 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2020 19:41:12-0500



Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
Alejandro FAU 20181748128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/05/2020 12:20:28-0500



Firmado digitalmente por:
PANTOJA CALVO RUBEN FIR
44171888 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/05/2020 13:58:28-0500



Firmado digitalmente por:
MENDOZA MARQUINA Javier
FAU 20181748128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/05/2020 21:29:08-0500



Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
Alejandro FAU 20181748128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/05/2020 12:19:42-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa tiene por objeto sancionar eficazmente la especulación de precios de agentes del mercado de la salud, específicamente, aquellos que comercializan productos farmacéuticos y dispositivos médicos esenciales en una situación de emergencia sanitaria. De igual forma, se plantea que, para la investigación de dichos delitos, el fiscal deberá contar con un informe técnico de INDECOPI en torno a la competencia del mercado en el que se desempeña el agente sujeto a investigación. Por último, se propone declarar de necesidad pública e interés nacional la creación de una agencia reguladora de precios de medicamentos.

La Constitución de 1993 consagra que en el Perú existe una economía **social** de mercado, en la cual el libre mercado se somete al bienestar social. Un ejemplo de ello es cuando la Carta Magna establece que la libertad de empresa es limitada por la moral, salud y seguridad pública¹. Tomando como referencia esta premisa, el libre mercado y la compra y venta de productos farmacéuticos y dispositivos médicos no puede regirse bajo un libre mercado sin ningún límite, sino que debe ser regulado por el estado en el marco de su deber de defensa de la persona humana². En tal sentido, es necesario que la actividad económica de compra y venta de medicamentos se someta a las reglas de una economía social de mercado que proteja verdaderamente a los ciudadanos.

Sólo para citar un ejemplo de la situación en la que estamos, podremos observar que, en el caso de los medicamentos, la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC) ha señalado que los principales medicamentos genéricos relacionados al tratamiento del COVID-19 ya no se encuentran en las farmacias; y los que ubican tienen un precio elevado. En el caso de los medicamentos de marca, señalan que habrían aumentado su precio alrededor de un 400%; como ejemplo, ponen los casos del panadol, la azitromicina y la metilprednisolona³.

Sobre el particular, la representación gremial de los médicos farmacéuticos, esto es, el Colegio Químico Farmacéutico del Perú (Colegio Departamental de Lima), ha denunciado que existirían farmacias que no se encuentran ofreciendo

¹ Constitución Política del Perú. Artículo 59°.

² Constitución Política del Perú. Artículo 1°.

³ ASPEC: Enlace: <https://andina.pe/agencia/noticia-aspec-precio-medicamentos-marca-aumentaron-hasta-400-797947.aspx>. Consulta: 23/05/2020.

medicamentos genéricos, situación que termina obligando a los usuarios a comprar “medicinas más caras”⁴.

Es importante señalar que con la modificación del tipo penal de especulación no se busca ingresar en el mercado en su totalidad ni afectar su normal funcionamiento, sino fijar con claridad reglas para un sector especialmente sensible y cuya falta de regulación afecta la vida y salud de la población. El incumplimiento de estas medidas, desde nuestro punto de vista, debe ser sancionado con una de las acciones más gravosas que puede imponer un estado de derecho, esto es, la privación de la libertad de quienes especulan precios sin una justificación debida. Por ello, se propone modificar el Código Penal para actualizarlo a las actuales circunstancias.

Sin embargo, la sola tipificación o actualización del delito de especulación no es suficiente para poder aplicar dicha medida, ni será suficiente para prevenir dicha conducta, por lo que es necesario pensar en una medida más profunda y preventiva como la regulación de precios de medicamentos, sobre todo en situaciones de emergencia sanitaria como la actual en las que el daño es mayor, incluso, fatal.

Esta regulación no debe ser la que establece típicamente la literatura de la política económica, esto es, controlar, por ejemplo, cuánto vale exactamente un paracetamol, sino tomar en cuenta las prácticas internacionales, sobre todo en Latinoamérica. Es importante señalar que a nivel de otros países de Latinoamérica ya existen agencias estatales que se encargan de hacer un control de márgenes de rangos de precios como por ejemplo en Brasil y Colombia, a través de la Cámara de Regulación de Medicamentos y la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, respectivamente⁵.

En vista de ello, considerando que el Parlamento no tiene iniciativa de gasto para crear una agencia reguladora es que se plantea declarar de necesidad pública e interés nacional la creación de la misma. Esta declaratoria permitirá un mayor desarrollo legislativo con mecanismos preventivos y de mayor impacto como lo es la regulación de rangos de precios de medicamentos y dispositivos médicos, función

⁴ Fuente: Colegio Químico Farmacéutico del Perú (Colegio Departamental de Lima). Enlace: <https://www.cqfdlima.org/cqfdlima-denuncia-que-farmacias-no-ofrecen-medicamentos-genericos-y-obligan-a-pacientes-a-comprar-medicinas-mas-caras/>. Consulta: 23/05/2020.

⁵ Fuente: Exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2707/2017-CR. http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0270720180417.pdf. Consulta: 23/05/2020.

que puede recaer en la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID) del Ministerio de Salud.

Adicionalmente a estas dos (02) medidas, se busca establecer un mecanismo bajo el cual el órgano encargado y director de la investigación como es el Ministerio Público puede tener mayores elementos para iniciar una investigación preparatoria contra el agente que cometa el delito antes indicado. Por tal motivo, se propone que, antes de la apertura de la investigación preparatoria, el fiscal cuente con un informe técnico de INDECOPI en torno a la competencia del mercado en el que se desempeña el agente sujeto a investigación. Dicho Informe sólo será orientador y bajo ninguna circunstancia vinculará la actuación del Fiscal.

El mecanismo del informe previo administrativo ya se aplica en nuestra legislación para el caso de los delitos cometidos por personas jurídicas, según el artículo 18° de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, modificado por el Decreto Legislativo 1352 a través de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). En este ejemplo el Informe es vinculante; sin embargo, en nuestra propuesta planteamos que el informe de INDECOPI sólo sea orientador.

Este antecedente tiene relación a la complejidad y lo novedoso de la aplicación de los delitos cometidos por personas jurídicas, lo que, en el caso del delito de especulación, requiere un conocimiento especializado del mercado en el que actúa el agente sujeto a investigación, razón por la cual se plantea que sea el INDECOPI quien presente este informe técnico de forma obligatoria para el fiscal puede aperturar una investigación preparatoria. Esta medida tiene como único objetivo que la fiscalía pueda contar con información especializada por el órgano que tiene experiencia en cuanto a la libre competencia, como lo es el INDECOPI.

II. ANALISIS COSTO - BENEFICIO

La presente fórmula legal no genera mayor gasto al estado peruano, por el contrario, permitirá proteger al ciudadano de los abusos que aún existen en el mercado, sobre todo, de un mercado altamente concentrado como es el farmacéutico.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa tendrá impacto en el Código Penal (Decreto Legislativo 635), en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 635) y el Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Instituto Nacional de



CONGRESISTA JIM ALI MAMANI BARRIGA

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud*

Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es concordante con el Acuerdo Nacional y la Política de Estado N° 17 "Afirmación de la economía social de mercado".